

San Miguel, trece de febrero del dos mil veintitrés.

Vistos:

Que en estos antecedentes Ingreso Corte 229-2022 que inciden en los autos RIT O-1020-2021, RUC 21-4-0372607-6 del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, se dictó sentencia el veinticinco de abril de 2022, la que señala en su parte resolutive: *“I.- Que se rechaza en todas sus partes, la demanda deducida por Karen Francisca Rivera Flores en contra de Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, representada por su alcalde, don Luis Alberto Astudillo Peirett. II.- Que pese a resultar completamente vencida la demandante Karen Francisca Rivera Flores no será condenada en costas por estimar que ha tenido motivo plausible para litigar.”*

En contra de la referida resolución, el abogado Larry Esteban Venegas Leiton en representación de doña Karen Francisca Rivera Flores, interpuso recurso de nulidad por las siguientes causales: a) la prevista en la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo y, en subsidio, la contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo. Solicita respecto de ambas causales invocadas, que se anule la sentencia dictada por el juez el grado y se dicte sentencia de reemplazo por esta Corte, acogiendo la demanda en todas sus partes.

Estimado admisible por la primera sala de esta Corte, en la audiencia respectiva compareció por la demandante el abogado don Larry Venegas Leiton y por la demandada el abogado don Diego Caballero Tapia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:



Primero: Que, la jurisprudencia y doctrina en forma reiterada ha señalado que *“el recurso de nulidad laboral, por su naturaleza es de derecho estricto, que tiene por objeto, según sea la causal invocada, a velar por el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien conseguir sentencias ajustadas a la ley. Se trata de un recurso extraordinario, atendida la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las causales previstas en los artículos 477 y 478 del código del ramo; característica que restringe el ámbito de revisión que tiene asignado el tribunal superior, en comparación al grado de conocimiento que es propio de la instancia. Estas particularidades se traducen, además, en el deber que pesa sobre el recurrente de precisar con rigurosidad los fundamentos de las causales que invoca, como asimismo, su incidencia en lo dispositivo y las peticiones que efectúa.”*

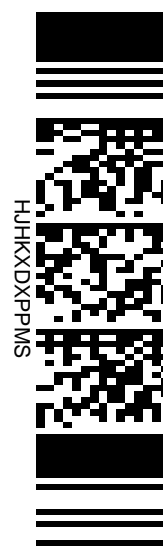
Segundo: Que, previo al análisis de las causales invocadas por la recurrente, se hace necesario dejar asentados los hechos establecidos en la sentencia impugnada, que resultan inamovibles para estos sentenciadores:

1°. La demandante Karen Francisca Rivera Flores prestó servicios para la demandada entre el 17 de abril de 2018 hasta el 31 de marzo de 2021, mediante sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios. (Considerandos 14°, 15°, 17°).

2°. Tales contratos de honorarios se celebraron en base a los Programas denominados *“Programas Prevención de Violencia contra las Mujeres”*. Dispositivo *“Centro de la Mujer”*, cuyos objetivos se indican en cada uno de ellos. (Considerandos 10°, 14°).



3°. Que la demandante Rivera fue contratada a honorarios para desempeñar la función específica de *“Encargada de la Línea de Prevención del Centro de la Mujer en el Programa de Violencia contra la Mujer”*, cuyas funciones las cumplía *“de acuerdo a las orientaciones señaladas en la cláusula segunda de sus contratos de honorarios ya referidos, que variaban de contrato en contrato y, que al menos en el primero y en el último de los celebrados se consignan las siguientes: “Diseño, implementación y evaluación de la línea de Prevención del Centro de la Mujer. Ejecución del programa nacional de formación de monitoras/es comunitarios a nivel local. Responsable de coordinar, acompañar y efectuar seguimiento a la implementación de curso e-learning de SERNAM. Efectuar capacitaciones a actrices y actores relevantes para la prevención de la VCM (violencia contra la Mujer) a nivel local. Realización de acciones de Difusión y Sensibilización respecto a Violencia contra la Mujer (VCM) a nivel local. Levantamiento de una Mesa Intersectorial que coordine y ejecute las acciones emanadas del Plan Nacional de Acción en Violencia contra las Mujeres. Elaboración de Informe Anual del Programa de Prevención del Centro de la Mujer. Participar en el proceso de planificación del Centro de la Mujer. Responder a otras solicitudes de SERNAM respecto a la línea de prevención. Gestionar y realizar actividades de promoción y difusión. Participar en reuniones de casos del Programa. Realizar capacitaciones y charlas de sensibilización. Apoyar actividades de prevención. Apoyar actividades masivas municipales, así como, la elaboración de proyecto comunal de ejecución del Programa de Prevención en Violencia contra las Mujeres. Realizar un mapeo colectivo que complemente con*



pertinencia territorial, lo comprometido en convenios, proyecto de ejecución y las presentes orientaciones técnicas. Realizar articulación en terreno con distintos sectores, instituciones, organizaciones comunitarias y sociales, vinculadas con jóvenes, con el fin de gestionar la implementación de la oferta del programa de prevención en VCM. Realizar gestiones y actividades para dar cumplimiento a las líneas de acción de: difusión, sensibilización, capacitación y coordinación intersectorial. Revisar material pedagógico complementario, para la realización de actividades de prevención en VCM. Revisar material bibliográfico actualizado sobre temáticas de VCM y enfoques tales como juventudes, género no Binario. Interculturalidad, interseccionalidad y derechos humanos. Mantener el Sistema de gestión de programas al día, lo que se traduce entre otras cosas, en enviar planillas de registro y/o reporte en el sistema informático de las actividades de prevención en VCM que realice en el territorio y Realizar informes de gestión del programa de prevención en VCM". (Considerandos 18° y 19°).

4°. El pago por dichos servicios se pactaba en cada contrato de honorarios, suma bruta que era pagada previa emisión de la boleta de honorarios respectiva, a la que debía adjuntarse el informe de actividades que era aprobado por DIDECO. (Considerandos 23°, 27°).

5°. Que la I. Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda y el Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género SERNAMEG, suscribieron con fecha 29 de diciembre de 2017 un Convenio de Continuidad, Transferencia de Fondos y Ejecución para la ejecución del Dispositivo Centro de la Mujer del Programa de Atención, Protección y Reparación en Violencia contra las Mujeres, según consta de Resolución Exenta



HJHKXDXPPMS

N°75 de 18 de enero de 2018, de esa Dirección Regional y, con fecha 13 de febrero de 2019 se modifica dicho convenio en torno a dictar nuevas Orientaciones Técnicas para el Dispositivo Centro de la Mujer y Programa de Prevención en Violencia contra las Mujeres para el año 2019, aprobados mediante Resolución Exenta N° 2255 y N° 2256 de 2018 de dicho Servicio. (Considerando 10°).

6°. Que las funciones de la actora Rivera Flores están descritas en cada uno de los contratos de honorarios que suscribió, como cometidos específicos y, que dicen relación con el programa bajo el cual fue contratada, respaldado todo ello en los respectivos decretos alcaldicios. (Considerandos 17°, 18°, 19°, 23°, 24°, 25°).

7°. Que los servicios de la actora concluyeron el 31 de marzo de 2021, por cumplimiento del plazo fijado en el contrato que dio origen a la prestación de servicios. (Considerandos 25°, 28°).

Tercero: Que la demandante invoca, en primer término, la causal establecida en la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, *“Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.”*

Argumenta dicha causal, en que el juez de fondo incurre en una errada calificación jurídica de los hechos, puesto que estima que los servicios prestados por la actora no corresponden a aquellos regidos por el Código del Trabajo, sino que se tratan en su conjunto de aquellos propios de la contratación bajo el artículo 4° de la Ley 18.883, esto es, una relación de prestación de servicios sujeta a honorarios.

Señala que el juez del grado estimó que jurídicamente las labores para las que fue contratada la actora califican como cometidos



específicos y accidentales transitorios, según se estableció en el considerando 46° que transcribe, lo que a su juicio, importa un errada calificación.

Argumenta en relación a los hechos acreditados, que para asignar la calidad jurídica de cometido específico, se debe atender a lo que jurisprudencialmente se ha entendido como tal, toda vez que tal concepto no tiene definición legal en el artículo 4° del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, citando al efecto diversos fallos de unificación respecto de este punto; refiriendo que lo acreditado no tiene relación con el concepto de cometidos específicos citado, especialmente en cuanto a los requisitos que importan tal cualidad; puesto que los hechos que se dan por establecidos en términos de labores no son perfectamente distinguibles y determinados y se realizan de manera continua.

Manifiesta que, si bien, en los motivos 14° y 18° de la sentencia -que transcribe- contienen los hechos acreditados en cuanto a las funciones, a su entender, el tenor y la cualidad que precisan, hacen imposible jurídicamente identificarlos como específicos, toda vez que las funciones allí descritas se encuentran lejanas a lo que importa *per se* un cometido específico.

Argumenta, que de la sola redacción de los considerandos citados respecto del cometido de su representada, tales como *“responder a otras solicitudes de SERNAM respecto a la línea de Prevención. Gestionar y realizar actividades de promoción y difusión. Participar en reuniones de casos del Programa. Realizar capacitaciones y charlas de sensibilización. Apoyar actividades de prevención., Apoyar actividades masivas municipales, así como la*



elaboración proyecto comunal de ejecución del Programa de Prevención en Violencia contra las Mujeres. Realizar un mapeo colectivo que complemente con pertinencia territorial, lo comprometido en convenios, proyecto de ejecución y las presentes orientaciones técnicas”, implica que su labor no se delimita en el mismo contrato, sino que efectivamente sus funciones pueden ser designadas en una infinidad de posibilidades, momentos, lugares y tiempo de ejecución.

Luego analiza cada una de las labores descritas precedentemente, a la luz de sus definiciones en el Diccionario de la Real Academia, lo que a su entender, demuestra lo inespecífica que era la función que ejercía la actora.

Sostiene que pretender que por el hecho de estar dentro de un programa determinado -que por lo demás tiene directa relación con la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N°18.695- sea una labor específica, es una consideración jurídica “*miope*”, ya que lo relevante es cómo se desempeñan esas labores, no en donde se circunscriben.

Argumenta que de los hechos acreditados es posible extraer la conclusión jurídica que la actora no desarrolló cometidos específicos porque sus labores realizadas y acreditadas no tienen dicha calidad; por cuanto un cometido específico no tiene este carácter difuso en sus límites temporales, y extenso en sus posibilidades, más aún si éstas se realizaron continuamente durante más de tres años; continuidad que fue establecida en el motivo 5° de la sentencia recurrida.

Entiende que por ello, el juez de fondo no debió haber calificado como cometido específico las labores realizadas por la



actora, sino que debió imputarle la calidad de genéricos, y así, no circunscribirlo a la norma del artículo 4° de la Ley 18.883 y, en tal sentido, es necesaria la alteración de la calificación jurídica; agregando que tal errónea calificación influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que ello implicó rechazar la demanda, al considerarse que la contratación y prestación de labores cumplió con lo determinado en el Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales, en razón a la contratación honoraria y. que por el contrario, una correcta calificación jurídica de los hechos acreditados necesariamente hubiese conducido a que la relación laboral era ajena a la indicada en el artículo 4° del citado Estatuto y, que la Municipalidad no cumplió con el principio de legalidad que implica la facultad de contratación bajo la modalidad en comento.

Añade que la actora desarrolló labores habituales para la entidad edilicia, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de las Municipalidades, la que en sus artículos 1° y 4° señalan los fines que las municipalidades deben cumplir en beneficio de la comunidad. Así el inciso segundo del artículo 1° señala: *“Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas”*, A su vez, el artículo 4° indica: *“Las municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con: C) La asistencia social y jurídica; J) El desarrollo, implementación, evaluación, promoción, capacitación y*



apoyo de acciones de prevención social y situacional...”, agregando que lo anterior se encuentra incluso acreditado en la sentencia en los motivos 20° y 26° que transcribe, por lo que a su parecer, la correcta calificación jurídica de las labores debió hacerse, además conforme a la línea de habitualidad que tienen las municipalidades en materias sociales y culturales, las que no realiza por mutuo propio, sino que por el imperio de la ley. Ello unido a que se acreditó un periodo continuo de prestación de servicios desde el 17 de abril de 2018, incluso en relación a renovaciones contractuales, en contraposición a la accidentalidad que autoriza la contratación.

Indica, además, que dicha errónea calificación jurídica también se plasma al no considerar una serie de hechos acreditados como índices de subordinación y dependencia, según se estableció en los considerandos 26°, 29°, 31°, 32°, 35°, 36° y 39° del fallo recurrido, que transcribe, señalando que el juez de fondo no consideró índices que daban cuenta de tal subordinación y dependencia, tales como contratación sucesiva, extensiva y continua según consta de los contratos incorporados, que tenía beneficios como feriado, aguinaldo, licencia médica, todo lo cual permite acercar la vinculación existente entre las partes, a aquella establecida en el artículo 7° del Código del Trabajo, presumida a la vez por el artículo 8° del mismo cuerpo legal y el principio de la supremacía de la realidad; unido al hecho que recibió una remuneración mensual determinada, estable, regular y periódica en los términos del artículo 41° del código del ramo. Refiere que tales índices de subordinación y dependencia deben ser analizados en consideración a los Tratados Internacionales y doctrina administrativa, citando al efecto la Recomendación N°198 de 15 de junio de 2006 de



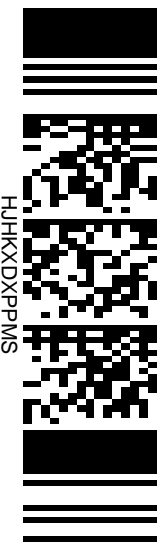
la Organización Internacional del Trabajo y el Dictamen Ordinario N°2524/1999 de la Dirección del Trabajo.

Sostiene que en la especie no puede recibir aplicación el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, toda vez que la actora detentaba la calidad de trabajadora regida por el Código del Trabajo y no de una persona contratada a honorarios, por ende, la decisión en contrario adoptada por el juez del grado ha influido en lo dispositivo del fallo, ya que de haberse efectuado una adecuada calificación jurídica, debió acogerse la demanda en todas sus partes.

Cuarto: Que, la causal indicada por la demandante persigue una modificación en la calificación jurídica que ha hecho el tribunal de la instancia en relación a las conclusiones fácticas que su fallo asienta, las que permanecen inalteradas. No se trata de un error de derecho, sino de una errónea calificación jurídica de ciertas circunstancias que conducen a hacer regir, o no, un determinado concepto jurídico.

El que dicha causal exija mantener inamovibles “las conclusiones fácticas del tribunal *a quo*”, importa una restricción que debe respetar tanto el recurrente como el tribunal de nulidad al momento de analizar la procedencia de alterar la calificación jurídica atribuida a los hechos que se dieron por probados. Por ello, la impugnación y la posterior revisión han de realizarse con estricta sujeción a tales hechos, sin adicionar conclusiones fácticas diversas de las fijadas y, sin que se pueda prescindirse tampoco de las que fueran determinadas en la sentencia.

Quinto: Que cabe señalar que el juez de fondo en los motivos 17° a 51° del fallo recurrido analizó cada uno de los medios de prueba rendidos a la luz de los indicios de la primacía de la realidad alegada



por la actora, exponiendo latamente los fundamentos de su razonamiento, en orden a establecer que la actora fue contratada a honorarios para desarrollar funciones para cometidos específicos y transitorios, ajenos a la gestión administrativa interna del municipio y que decían relación con prestaciones de servicios vinculadas al Programa de Atención, Protección y Reparación Integral en Violencia en contra de las Mujeres, “Centro de la Mujer”, el que se encontraba acotado en el tiempo, y cuyos fondos provenían de SERNAMEG, a raíz del convenio suscrito con la municipalidad, que autorizaba la contratación de honorarios con ocasión de dicho programa. Que por tales funciones, la actora percibía sumas de dinero brutas, a las cuales debían efectuárseles los descuentos impositivos y eran pagadas previa emisión de las respectivas boletas de honorarios en conjunto con su informe de gestión mensual de actividades, que era visado por la Coordinadora del Programa y entregado a DIDECO para la autorización del pago; circunstancias que impiden la aplicación del inciso tercero del artículo 1° y del artículo 7°, ambos del Código del Trabajo.

Corrobora lo anterior, los razonamientos dados por el juez del grado en los considerandos citados, en torno a la inexistencia de subordinación o dependencia de la demandada, toda vez que la función de la actora estaba inserta en el programa aludido, cuyo equipo de trabajo estaba a cargo de una Coordinadora de SERNAMEG, cuyas directrices estaban dadas por dicho Servicio y establecidas sus funciones en cada contrato de honorarios suscrito, siendo la municipalidad demandada el intermediario a través del cual se ejecutaban los programas del Estado en beneficio de la comunidad,



según dan cuenta los convenios y los decretos alcaldicios incorporados al efecto. Tampoco se acreditó que la actora haya cumplido otras labores distintas a las que derivan del programa para la demandada.

Asimismo, a lo largo de la sentencia impugnada se exponen claramente los fundamentos del rechazo de los índices invocados por la demandante como fundantes de un contrato regido por el artículo 7° del Código del Trabajo, tales como jornada de trabajo, horario, ocupar dependencias de la demandada, recibir mensualmente una suma de dinero como contraprestación por su trabajo, tener días de permiso, usar una credencial de la municipalidad, razonamientos que se comparten, atendida la naturaleza del programa al cual estaba adscrita la actora. En tal sentido, se indica que es razonable que labore en las dependencias de la Municipalidad si el programa tiene una función en beneficio de la comunidad de dicha municipalidad y que dicha atención sea en un horario compatible con el funcionamiento de la demandada, sin perjuicio, que se acreditó que si faltaba no tenía sanción ni descuento, ya que su cometido decía relación con el objetivo del programa.

Por su parte, es razonable que se le otorgue una credencial de la demandada, toda vez que el programa se ejecuta en su comuna y permite que el usuario tenga respaldo y seriedad de quien la atiende e incluso le permite acceder a lugares cuyo acceso está vedado al público; como también es razonable y justo que se le pague la suma pactada en el contrato de honorarios en forma regular durante el tiempo trabajado, previo informe de su desempeño mensual; como



también es normal que se pacten beneficios como días de permiso en este tipo de labores anuales.

De lo anterior es posible colegir que el cumplimiento de horarios e indicaciones de jefaturas, no hace aplicable el citado artículo 7°, pues dichas condiciones pueden perfectamente pactarse o aplicarse en un contrato remunerado a honorarios, situación que es más asimilable al arrendamiento de servicios regidos por el derecho común antes que al contrato de trabajo propio del estatuto laboral.

Sexto: Que de la atenta lectura de la sentencia impugnada es posible observar que la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes, como la ausencia de subordinación y dependencia en dicha relación de la actora por parte de la demandada, o el establecimiento de un cometido específico respecto de las labores realizadas por la actora en virtud de los Programas establecidos en cada contrato, fueron establecidos por el juez de fondo en base a la prueba rendida en juicio, indicando éste los razonamientos que fundamentan tal decisión, sin que se advierta que existió error en la calificación atribuida a la vinculación que existió entre la actora y la demandada, motivos por los cuales se rechazará la causal de nulidad contemplada en la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo.

Séptimo: Que, en subsidio de la causal precedente, la parte demandante funda el recurso impetrado en la contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, en su segunda hipótesis, esto es, cuando la sentencia definitiva se “..hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo..” , al infringirse los artículos 7° y 8° inciso primero del Código del Trabajo.



Funda el recurrente la primera infracción denunciada, ya que existe una falsa aplicación de la ley, al no aplicar el artículo 1° del Código de Trabajo -que transcribe-, ya que de acuerdo a lo acreditado en juicio, correspondía determinar que lo que vinculó a las partes de esta causa, fue un contrato de trabajo y no una contratación a honorarios, como señala la sentencia recurrida.

Argumenta que en este caso, no solo correspondía considerar los términos de los documentos conforme a los cuales la actora se incorporó a la dotación de la Municipalidad demandada, tampoco los acuerdos arribados por las partes, sino lo que sucedió en la práctica, en aplicación del criterio protector que la doctrina laboral denomina “la primacía de la realidad”, consagrado en el inciso primero del artículo 8° del Código del Trabajo, en la medida que toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo 7° del mismo cuerpo legal, esto es, de carácter personal, contra el pago de una remuneración, y bajo subordinación y dependencia, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, como ocurrió en el caso *sub lite*, ya que la contratación de la actora no fue realizada bajo el marco legal del artículo 4° de la Ley 18.883.

Reitera que los considerandos 26°, 29°, 31°, 32°, 35°, 36° y 39° ya citados, dan cuenta de diversos índices de subordinación y dependencia, tales como jornada, prestación de servicios, pago de honorarios mensuales y correlativos, continuidad en los servicios, contratación sucesiva, existencia de feriado legal y beneficios de licencias médicas. Precisa que ante tales hipótesis se debió aplicar el artículo 8° del Código del Trabajo, pues “toda prestación” que se



verifique en los términos del artículo 7°, se presume la existencia de un contrato de trabajo.

Asimismo, alega que existe una falsa aplicación de ley al aplicar indebidamente el artículo 4° de la ley 18.883 sobre Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales -que transcribe- toda vez que se acreditó que la actora prestó servicios para la demandada bajo las características de un contrato de trabajo, debiendo regirse sus derechos y obligaciones por las normas establecidas en la legislación laboral, y no por las normas del estatuto.

Manifiesta que el juez de fondo no aplicó correctamente la norma citada, a pesar que la actora ejecutó sus servicios en razón de una función habitual del organismo, de manera no accidental, no realizando cometidos específicos y que yerra al aplicar el artículo 4° del Estatuto para Funcionarios Municipales, puesto que de conformidad a la prueba rendida y el principio de primacía de la realidad se acreditó que las funciones desempeñadas por la actora tienen directa relación con desarrollo comunitario, materias que el municipio por ley debe realizar y que son habituales y permanentes; indicando que la errada aplicación de las normas citadas influyó en lo dispositivo del fallo.

Asimismo, cita variada jurisprudencia para fundamentar sus alegaciones.

Octavo: Que, la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo tiene un alcance estrictamente jurídico, pues persigue verificar que la ley haya sido entendida, interpretada y aplicada correctamente al caso concreto, esto es, a los hechos que se han tenido por probados, tal como se han dado por establecidos en la



sentencia. En consecuencia, la impugnación y la subsecuente revisión por parte de este tribunal han de realizarse con estricta sujeción a tales hechos, sin agregar otros y, en particular, sin que pueda prescindirse, tampoco, de los que fueran determinados en el fallo.

Noveno: Que en tal sentido, cabe recordar que el juez del grado dio por establecido que en la relación existente entre la actora y la demandada no existió subordinación y dependencia, que solo existió una relación contractual, que la actora se desempeñó bajo la modalidad de contratos de honorarios suscritos en base a Programas descritos en cada uno de ellos y, que en virtud de tales programas específicos y previo decretos alcaldicios que se indican en cada contrato, se realizaba la contratación o renovación por parte de la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda.

De igual forma, a la luz de los contratos suscritos por la actora en los cuales constan en particular las funciones que debía desarrollar aquella, a fin de ejecutar los cometidos específicos establecidos en tales contratos en aras del desarrollo y cumplimiento de los objetivos de los programas a los cuales se encontraban adscritos, el juez *a quo* estableció que aquellas labores se correspondían con el cometido específico para el cual fue contratada, dando las razones de hecho y de derecho para así considerarlo, sin que la circunstancia que dichas funciones se extendieran en el tiempo a raíz de las contrataciones sucesivas desvirtuaran la naturaleza de dicho cometido específico.

Establecido lo anterior, cabe señalar que no se advierte que en la sentencia impugnada se haya incurrido en un error de derecho que haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que del análisis de los servicios prestados por la actora al citado municipio, es



posible inferir que el juez del grado no incurrió en una errada calificación jurídica ni en las infracciones de ley denunciadas, por cuanto a la luz de los hechos establecidos en la sentencia, realizó una correcta calificación al estimar que la relación de la actora se encuentra regulada en el inciso segundo del artículo 4° de la Ley 18.883, a saber, una prestación de servicios para cometidos específicos, que permite su contratación sobre la base de honorarios.

Décimo: Que al respecto, el artículo 4° de la Ley 18.883 en su inciso segundo señala: *“Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las reglas generales”*. Y, su inciso tercero indica *“Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”*.

En tal sentido, en la sentencia recurrida, en especial en sus motivos 17° y 18°, se acreditó que la actora en razón de varios contratos y decretos alcaldicios prestó servicios a honorarios a la demandada, para desempeñar tareas acotadas en el ámbito social, establecidas en forma específica en cada contrato, en el cual se indicaba el valor de tales prestaciones, emitiendo la demandante las boletas de honorarios respectivas.

Motivos por los cuales la causal invocada contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo no prosperará.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478, 482 y 484 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la demandante Karen Francisca



Rivera Flores en contra de la sentencia de veinticinco de abril del dos mil veintidós, dictada por el Juzgado del Trabajo de San Miguel.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la ministra Sra. Catalán.

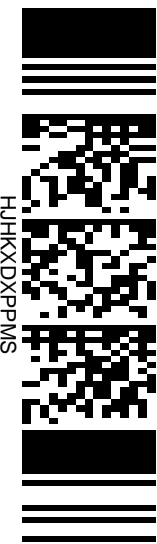
Rol N° 229-2022 Laboral –Cobranza.

Pronunciada por la Segunda Sala integrada por los ministros Sr. Luis Sepúlveda Coronado, Sra. Celia Catalán Romero y Sr. Leonardo Varas Herrera.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Luis Daniel Sepúlveda C., Celia Olivia Catalan R. y Ministro Suplente Leonardo Varas H. San Miguel, trece de febrero de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a trece de febrero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.